

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2021 00003 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 291 del 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 236

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, desde el 1 de septiembre de 2001, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 29 de enero de 1941.
- ii) Para el 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.
- iii) El 13 de marzo de 2001, solicitó ante el entonces ISS el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por completar 60 años y contar con más de 1.000 semanas cotizadas.
- iv) Por resolución 1021 del 25 de noviembre de 2003, se concedió la prestación, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de septiembre de 2001, en cuantía de \$457.213.
- v) Además de las semanas cotizadas al ISS, el demandante laboró al servicio de la GOBERNACIÓN DE CASANARE e INVIAS – REGIONAL CASANARE, sin que se efectuaran los aportes a seguridad social, durante los siguientes periodos: GOBERNACIÓN DE CASANARE del 19 de octubre de 1976 al 31 de julio de 1984, INVIAS – REGIONAL CASANARE del 23 de junio de 1987 al 15 de abril de “1985” (sic).
- vi) El 22 de septiembre de 2020, radicó solicitud de revocatoria directa, pretendiendo reliquidación de la mesada pensional, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, calculando el ingreso base de liquidación con el promedio de las cotizaciones realizadas durante toda la vida, aplicando una tasa de reemplazo del 78%, teniendo en cuenta el tiempo laborado a la GOBERNACIÓN DE CASANARE e INVIAS – REGIONAL CASANARE.
- vii) Mediante resolución SUB 253632 del 24 de noviembre de 2020, COLPENSIONES niega la reliquidación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, prescripción, la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 291 del 12 de octubre de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES salvo la de prescripción, que se declara parcialmente probada sobre las diferencias pensionales causadas antes del 21 de septiembre de 2017.

RELIQUIDAR la pensión de vejez, como beneficiario del régimen transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$830.720,39, tasa de reemplazo de 78% por 1066 semanas, para una semana inicial al 2001 de \$643.961,90.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$31.731.808 equivalente a las diferencias pensionales causadas entre el 22 de septiembre del año 2017 y el 30 de septiembre del año 2022, a razón de 14 mesadas por año.

CONDENAR a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados por vejez al demandante con mesada pensional para el año 2022 de \$1.668.380, sin perjuicio de los reajustes anuales que a futuro corresponda.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar la condena.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es posible acumular tiempos públicos y privados para beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que tengan derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.
- ii) No se discute la calidad de pensionado del actor, tampoco que es beneficiario del régimen de transición, pues así lo reconoce COLPENSIONES en resolución SUB 253632 del 24 de noviembre de 2020, y también reconoce 1.066 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados.
- iii) Opera la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2017.
- iv) El IBL de los últimos 10 años es el más favorable, por la suma de \$830.720,39, tasa de reemplazo del 78%, mesada inicial de \$647.961,90.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que no le asiste derecho a la reliquidación, pues la entidad realizó el estudio de la misma, encontrando que la norma a aplicar es la Ley 71 de 1988, sin que existan valores a favor del actor.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas y si ha operado el fenómeno prescriptivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución 1012 del 26 de noviembre de 2003 (f.2-5 – 04Anexos), el ISS reconoció pensión de vejez al demandante, por cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta 1.093 semanas cotizadas, un IBL de \$682.407, aplicando una tasa de reemplazo del 67%, para una mesada inicial de \$457.213.

El 22 de septiembre de 2020, el demandante solicitó la reliquidación de la mesada pensional, considerando que se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990, en virtud el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con acumulación de tiempos públicos y privados cotizados y no cotizados al entonces ISS. COLPENSIONES mediante resolución SUB 253632 del 24 de noviembre de 2020 negó la reliquidación, no obstante, reconoce la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, y considera que no es posible acceder a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes

empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “...para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y en este sentido deben tenerse en cuenta la totalidad de aportes para efectos de la liquidación de la prestación y para la determinación de la tasa de reemplazo.

En resolución SUB 253632 del 24 de noviembre de 2020, se reconoce que el señor LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDÓN entre aportes públicos y privados cotizados y no cotizados acredita un total de 1066, densidad que le otorga una tasa de reemplazo del 78% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990).

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo

cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

Al 1 de abril de 1994, el demandante contaba 53 años de edad, pues nació el 29 de enero de 1941, faltándole menos de 10 años para para cumplir los 60 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo devengado en el tiempo faltante o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala que la opción más favorable es el IBL obtenido con el promedio de aportes del tiempo faltante, obteniendo para el 1 de septiembre de 2001 un IBL de \$855.083, que aplicando una tasa de reemplazo del 78% (art. 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada pensional de \$666.964, valor superior al reconocido por COLPENSIONES de \$457.213 y al establecido en primera instancia de \$643.961, siendo procedente la reliquidación de la forma realizada por el *a quo* pues al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la decisión en detrimento de la entidad (12ExpedienteAdministrativo: GEN-REQ-IN-2020_9394038-20210317034628; GEN-REQ-IN-2020_9394038-20210317034627; GEN-REQ-IN-2020_9394038-20210317034626).

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL		INDEXADO	
5/11/1993	30/11/1993	\$ 396.606,25	1	17,400	61,990	26	1.412.967	14.945,95
1/12/1993	31/12/1993	\$ 758.343,81	1	17,400	61,990	31	2.701.709	34.073,63
1/01/1994	31/01/1994	\$ 221.030,00	1	21,330	61,990	31	642.365	8.101,43
1/02/1994	28/02/1994	\$ 460.998,68	1	21,330	61,990	28	1.339.771	15.261,83
1/03/1994	31/03/1994	\$ 299.237,19	1	21,330	61,990	31	869.654	10.967,97
1/04/1994	30/04/1994	\$ 643.116,51	1	21,330	61,990	30	1.869.048	22.811,81
1/05/1994	31/05/1994	\$ 558.373,00	1	21,330	61,990	31	1.622.763	20.466,10
1/06/1994	30/06/1994	\$ 909.961,48	1	21,330	61,990	30	2.644.562	32.277,00
1/07/1994	31/07/1994	\$ 622.272,75	1	21,330	61,990	31	1.808.471	22.808,22
1/08/1994	31/08/1994	\$ 760.221,00	1	21,330	61,990	31	2.209.381	27.864,45
1/09/1994	30/09/1994	\$ 629.407,75	1	21,330	61,990	30	1.829.207	22.325,55
1/10/1994	31/10/1994	\$ 462.659,75	1	21,330	61,990	31	1.344.598	16.957,91
1/11/1994	30/11/1994	\$ 592.654,25	1	21,330	61,990	30	1.722.393	21.021,88
1/12/1994	31/12/1994	\$ 991.935,80	1	21,330	61,990	31	2.882.799	36.357,51
1/01/1995	31/01/1995	\$ 272.056,00	1	26,150	61,990	30	644.924	7.871,32
1/02/1995	28/02/1995	\$ 761.126,76	1	26,150	61,990	30	1.804.292	22.021,47
1/03/1995	31/03/1995	\$ 1.035.793,70	1	26,150	61,990	30	2.455.405	29.968,33
1/04/1995	30/04/1995	\$ 1.035.793,70	1	26,150	61,990	15	2.455.405	14.984,17
1/06/1995	30/06/1995	\$ 198.333,00	1	26,150	61,990	30	470.159	5.738,31
1/07/1995	31/12/1995	\$ 238.000,00	1	26,150	61,990	180	564.192	41.315,93
1/01/1996	31/03/1996	\$ 284.250,00	1	31,240	61,990	90	564.042	20.652,46
1/04/1996	30/04/1996	\$ 350.000,00	1	31,240	61,990	30	694.510	8.476,53
1/05/1996	31/05/1996	\$ 350.000,00	1	31,240	61,990	11	694.510	3.108,06
1/08/1996	31/08/1996	\$ 662.031,00	2	31,240	61,990	30	1.313.678	16.033,50
1/09/1996	30/09/1996	\$ 506.343,00	1	31,240	61,990	30	1.004.744	12.262,95
1/11/1996	31/12/1996	\$ 284.250,00	1	31,240	61,990	60	564.042	13.768,30
1/01/1997	30/04/1997	\$ 346.000,00	1	38,000	61,990	120	564.435	27.555,83
1/06/1997	30/06/1997	\$ 346.000,00	1	38,000	61,990	30	564.435	6.888,96
1/07/1997	31/07/1997	\$ 692.000,00	1	38,000	61,990	30	1.128.871	13.777,92
1/08/1997	31/08/1997	\$ 346.000,00	1	38,000	61,990	30	564.435	6.888,96
1/10/1997	31/12/1997	\$ 346.000,00	1	38,000	61,990	90	564.435	20.666,87
1/01/1998	31/03/1998	\$ 410.000,00	1	44,720	61,990	90	568.334	20.809,63
1/05/1998	31/10/1998	\$ 410.000,00	1	44,720	61,990	180	568.334	41.619,26
1/12/1998	31/12/1998	\$ 410.000,00	1	44,720	61,990	30	568.334	6.936,54
1/01/1999	31/05/1999	\$ 475.000,00	1	52,180	61,990	150	564.301	34.436,62
1/07/1999	31/12/1999	\$ 475.000,00	1	52,180	61,990	180	564.301	41.323,95
1/01/2000	31/12/2000	\$ 520.250,00	1	57,000	61,990	360	565.795	82.866,59
1/01/2001	31/01/2001	\$ 1.144.000,00	1	61,990	61,990	30	1.144.000	13.962,57
1/02/2001	30/04/2001	\$ 572.000,00	1	61,990	61,990	90	572.000	20.943,86
1/06/2001	31/07/2001	\$ 572.000,00	1	61,990	61,990	60	572.000	13.962,57
								855.083
TOTAL DÍAS						2.458		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						351,14		
TASA DE REEMPLAZO		78%			PENSION			666.964
SALARIO MÍNIMO		2.001			PENSIÓN MÍNIMA			286.000

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de

vez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció por resolución 1012 del 26 de noviembre de 2003, siendo solicitada la reliquidación el 22 de septiembre de 2020, para cuando ya había transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTS, al radicarse la demanda el 13 de enero de 2021, ha operado el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2022, debiendo confirmarse la decisión al respecto.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda al demandante a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$37.357.235)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 22 de septiembre de 2017 al 31 de julio de 2023, y a partir del 1 de agosto de 2023 continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.875.621)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
22/09/2017	31/12/2017	0,0409	4,30	\$ 1.385.866	\$ 983.967	\$ 401.899	\$ 1.728.168
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.442.548	\$ 1.024.211	\$ 418.337	\$ 5.856.720
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.488.421	\$ 1.056.781	\$ 431.640	\$ 6.042.963
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.544.981	\$ 1.096.939	\$ 448.043	\$ 6.272.596
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.569.855	\$ 1.114.599	\$ 455.256	\$ 6.373.585
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.658.081	\$ 1.177.240	\$ 480.841	\$ 6.731.780
1/01/2023	31/07/2023		8,00	\$ 1.875.621	\$ 1.331.694	\$ 543.928	\$ 4.351.423
TOTAL RETROACTIVO							\$ 37.357.235

Se confirmará la condena de indexación de los valores reconocidos, esto pues la figura tiene como finalidad sobre llevar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 291 del 12 de octubre de 2022 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDÓN**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$37.357.235)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 22 de septiembre de 2017 al 31 de julio de 2023. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 291 del 12 de octubre de 2022 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDÓN**, a partir del 1 de agosto de 2023, una mesada de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.875.621)**.

TERCERO.- Confirmar en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46682ce8fc1c70806d91a230c32f824e65cb946d65b7e11ed36518b41d55537**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>